



Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán sufragados con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes : US\$ 3,280.00
Tarifa CORPAC : US\$ 124.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, Presidente de la Sociedad Peruana de Física - SOPERFI, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos y/o derechos aduaneros, cualesquiera sea su denominación o clase a favor de las personas cuyo viaje se autoriza.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

535084-7

INTERIOR

Designan titular y suplente para el manejo de las cuentas bancarias del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0877-2010-IN

Lima, 21 de agosto de 2010

VISTO: El Oficio N° 015-2010-PCM/COMITÉ FF AA y PNP-ST del 27 de mayo de 2010 del Secretario Técnico de Fondo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el cual solicita la designación del representante Titular del Ministerio del Interior para el manejo de las cuentas bancarias del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28455 se creó el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional destinado a la adquisición equipamiento para la modernización repotenciación renovación tecnología, reparación y mantenimiento del equipamiento de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28455, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-DE-SG del 29 de abril de 2005, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2005-DE-SG del 7 de julio de 2005, determina los mecanismos de administración del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, estableciéndose la organización, funciones y responsabilidades del Comité de Administración;

Que, el artículo 8° del precitado Reglamento, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2005-DE-SG, dispone que el Comité de Administración abrirá en el Banco de la Nación las cuentas bancarias necesarias para depositar los recursos del mencionado Fondo; para cuyo efecto, mediante Resolución Ministerial, los Ministros de Defensa e Interior deberán designar como titulares de las cuentas bancarias a los Directores

de las Oficinas de Administración o quienes hagan sus veces; y como suplentes a los Directores de la Oficina de Economía, o quienes hagan su función, para que efectúen los desembolsos de los recursos conforme a la Ley del Sistema Nacional de Tesorería;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0178-2009-IN-0301 del 27 de febrero de 2009 se designó al señor José Ernesto Montalva de Falla, ex - Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y a la señora Margarita del Pilar Inga, ex — Directora (e) de la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior como Titular y Suplente, respectivamente, para el manejo de las cuentas bancarias del Fondo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que, con la Resolución Ministerial N° 0566-2010-IN del 7 de junio de 2010, se designó al señor Luis Alfonso Juan BARRANTES MANN, en el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, en tal sentido, es necesario realizar la designación del representante Titular y Suplente del Ministerio del Interior, para el manejo de las cuentas bancarias del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29334, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2005-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 003-2007-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0178-2009-IN- 0301 de 27 de febrero de 2009.

Artículo 2°.- Designar como Titular y Suplente para el manejo de las cuentas bancarias del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a los siguientes funcionarios:

- Titular:

Luis Alfonso Juan BARRANTES MANN, Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

- Suplente:

General PNP Tomás CHUMACERO RODRIGUEZ, Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OCTAVIO E. SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

534166-1

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645 – Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 – Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico

DECRETO SUPREMO N° 014-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27645 – Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y la Ley N° 28317



– Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, se establecieron medidas de control y fiscalización para el alcohol metílico con el fin de impedir que dicho insumo se emplee en la elaboración de productos de consumo humano directo;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27645 y la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28317 disponen que el Poder Ejecutivo elabore las normas reglamentarias correspondientes, siendo el Ministerio de la Producción la Autoridad Administrativa encargada de velar por el cumplimiento de dichas leyes;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el artículo 6° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación.

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27645 – Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 – Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, el mismo que en documento adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de sesenta (60) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y seis (6) Anexos.

Artículo 2°.- Refrendo y vigencia.

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior y el Ministro de la Producción; y, entrará en vigencia luego de seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

JOSÉ GONZÁLES QUIJANO
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27645 – LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL METÍLICO Y DE LA LEY N° 28317 – LEY DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	Disposiciones Generales.
TÍTULO I	Mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico.
CAPÍTULO I	Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.
CAPÍTULO II	Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.
CAPÍTULO III	Verificación de instalaciones y capacidad de producción.
CAPÍTULO IV	Registros Especiales.
CAPÍTULO V	Informes Trimestrales.

CAPÍTULO VI Transporte del alcohol metílico.

CAPÍTULO VII Regímenes, operaciones y destinos aduaneros del alcohol metílico.

CAPÍTULO VIII Rotulado del alcohol metílico.

CAPÍTULO IX Venta minorista del alcohol metílico.

TÍTULO II Competencias y responsabilidades.

TÍTULO III Destino del alcohol metílico internado en los depósitos municipales.

TÍTULO IV Inspecciones municipales.

TÍTULO V Educación y capacitación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

ANEXOS.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27645 – LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL METÍLICO Y DE LA LEY N° 28317 – LEY DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el control y fiscalización del alcohol metílico desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final.

Artículo 2.- Definiciones.

Para la adecuada aplicación del presente Reglamento, se debe considerar las siguientes definiciones:

Alcohol metílico: Es el alcohol más sencillo, cuya fórmula química es CH₃OH. Es un líquido ligero, incoloro, volátil, inflamable, tóxico y soluble en el agua, cuyo punto de ebullición es de 64,7 °C.

Almacenamiento: Es el servicio que una persona natural o jurídica presta a un tercero a fin de poner o guardar alcohol metílico en locales destinados como depósito. No está comprendida la empresa que almacena el alcohol metílico dentro de sus propias instalaciones.

Autoridad Administrativa: Es la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

Comercialización: Es la venta o transferencia que se realiza directa o indirectamente de alcohol metílico.

Decomiso: Es la acción mediante la cual se retira del dominio del usuario el alcohol metílico que se encuentra sometido a un proceso de investigación, siendo susceptible de devolución.

Domicilio legal: Es el lugar fijado para efectos de las Leyes N°s. 27645 y 28317, como sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

Envasado y/o reenvasado: Es la acción mediante la cual se introduce alcohol metílico en envases a fin de destinarse al mercado con las normas de rotulado.

Elaboración: Es la dilución de alcohol metílico en agua con o sin aditivos que le dé estabilidad, odoración o color y que no altere sus características químicas, para su comercialización.

Establecimiento: Es el local o locales donde se ejercen o realizan actividades con alcohol metílico.

Excedentes: Es la cantidad de alcohol metílico que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de ingreso al país, compra o almacenamiento, por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dicha sustancia química.

Fabricación: Es la obtención de alcohol metílico mediante una o más reacciones químicas por extracción, separación o purificación de un producto natural, con o sin ayuda de reacciones químicas.

Ingreso al país: Es el ingreso al país de alcohol metílico hacia un recinto aduanero a través de cualquier régimen u operación aduanera.

Merma: Es la disminución cuantitativa del peso o volumen de alcohol metílico por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso del alcohol metílico comienza desde la exposición del mismo.

Pérdida: Es la disminución cuantitativa del peso o volumen del alcohol metílico ocasionados fuera del proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físico químicas de la sustancia, considerándose, entre otros, al derrame, filtraciones, fugas o accidentes.

Posesión: Es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad que se ejerce respecto al alcohol metílico.

Registro Nacional: Es el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.

Salida del país: Es la salida del país de alcohol metílico hacia un recinto aduanero a través de cualquier régimen u operación aduanera.

Transporte: Es el servicio que brinda una persona natural o jurídica, a fin de trasladar alcohol metílico de otro usuario.

Uso Doméstico: Es el empleo de alcohol metílico para realizar exclusivamente actividades domésticas dentro del hogar.

Usuario: Es la persona natural o jurídica que realiza actividades lícitas con alcohol metílico.

Utilización: Es la actividad mediante la cual se emplea alcohol metílico para la fabricación directa o indirecta de bienes, así como para la prestación de servicios.

Artículo 3.- Otras denominaciones del alcohol metílico.

El alcohol metílico se denomina generalmente como se indica a continuación, sin perjuicio de que puedan existir otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes, quedando igualmente sujeto a control:

ALCOHOL METÍLICO:

Metanol
 Carbinol
 Alcohol de madera
 Monohidroximetanol
 Hidróxido de metilo
 Nafta de madera

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

Las normas de control y fiscalización contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de ingreso al país, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, salida del país, comercialización, transporte, almacenamiento, utilización o posesión de alcohol metílico.

TÍTULO I Mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico

CAPÍTULO I Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico

Artículo 5.- Creación del Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.

Créase el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, en el que deberán inscribirse las personas naturales y jurídicas que realizan alguna o algunas actividades contempladas en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Implementación del Registro Nacional.
 El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, tiene a su cargo la implementación y el mantenimiento del Registro Nacional.

La actualización del Registro Nacional constituye una responsabilidad permanente de la Autoridad Administrativa.

Artículo 7.- Envío de información del Registro Nacional.

La Autoridad Administrativa de acuerdo a su competencia, remitirá mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; a los Gobiernos Locales competentes; a la Fiscalía Especial de Prevención del Delito o a las que hagan sus veces en el interior del país del Ministerio Público; y, a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; el padrón actualizado de los usuarios inscritos en el Registro Nacional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

Artículo 8.- Consultas al Registro Nacional.
 El Registro Nacional podrá consultarse a través del Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

CAPÍTULO II Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico

Artículo 9.- Contenido del Registro Nacional.
 El Registro Nacional constituye el padrón de usuarios y contiene información sobre la identificación del usuario, representantes legales, actividades, domicilios y del informe técnico.

Artículo 10.- Obligación de inscripción en el Registro Nacional.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades con alcohol metílico, según lo descrito en el artículo 4 del presente Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro Nacional.

Artículo 11.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional.

Para la inscripción en el Registro Nacional se debe presentar una solicitud con carácter de declaración jurada a la Autoridad Administrativa, a través del formulario referido en el Anexo I del presente Reglamento, la misma que será evaluada y resuelta en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de su presentación. El usuario que cumpla con presentar la solicitud, con la información requerida, obtendrá la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.

El usuario que realice la actividad o actividades de fabricación, elaboración por dilución y/o utilización, además de presentar la solicitud a que se refiere el párrafo precedente, deberá adjuntar el Informe Técnico con carácter de declaración jurada, a través del formulario referido en el Anexo II del presente Reglamento. De cumplirse ambos requisitos, con la información requerida, se procederá a otorgar la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico previa evaluación por la Autoridad Administrativa.

**Artículo 12.- Validez de la inscripción en el Registro Nacional.**

La inscripción en el Registro Nacional tendrá una validez de dos (02) años, requiriéndose para continuar efectuando actividades con alcohol metílico, que el usuario solicite su revalidación cada dos (02) años ante la Autoridad Administrativa.

La solicitud de revalidación de la inscripción en el Registro Nacional, conforme al Anexo I del presente Reglamento, se presentará con una antelación de quince (15) días a su vencimiento.

Artículo 13.- Obligación de actualizar la inscripción en el Registro Nacional.

El usuario de alcohol metílico debe actualizar la información presentada para su inscripción en caso haya habido modificaciones en la información proporcionada, a través del formulario referido en el Anexo I del presente Reglamento. Dicha actualización deberá solicitarse dentro de los cinco (05) días posteriores al hecho.

Artículo 14.- Obligación de cancelar la inscripción en el Registro Nacional.

En caso el usuario concluya sus actividades con alcohol metílico y no posea stock o no mantenga inventario, tiene la obligación de solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional. Para tal efecto, previamente deberá solicitar al Gobierno Local de su jurisdicción una inspección a fin de que certifiquen que no cuenta con alcohol metílico. Dicha solicitud de cancelación deberá estar acompañada del original de la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico y copia de la Constancia del Cese de Actividades con Alcohol Metílico expedida por el respectivo Gobierno Local.

Artículo 15.- Cancelación de la inscripción por la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa, de acuerdo a su competencia, procederá de oficio a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de constatar que el usuario ha cesado sus actividades, cerrado todas sus operaciones o no es ubicado en su domicilio legal sin haber comunicado este hecho.

La Autoridad Judicial que disponga la apertura de proceso penal por presunto delito contra la Salud Pública en la modalidad de Comercialización de Alcohol Metílico para Consumo Humano, podrá disponer como medida pre-cautelatoria la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional debiendo notificarse dicho mandato a la Autoridad Administrativa, a fin de que en el plazo de dos (02) días proceda a cancelar la vigencia del documento.

CAPÍTULO III**Verificación de instalaciones y capacidad de producción****Artículo 16.- Verificación de instalaciones previa a la obtención de la Licencia de Funcionamiento.**

Previamente a la obtención de la Licencia de Funcionamiento, la persona natural o jurídica que requiera realizar actividades de fabricación, ingreso al país, almacenamiento, transporte, salida del país, comercialización y/o utilización de alcohol metílico, deberá solicitar a la Autoridad Administrativa, la Constancia de Verificación de sus Instalaciones y Capacidad de Producción. Dicha Constancia constituye requisito para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 17.- Visita de verificación.

La Autoridad Administrativa luego de recibir la solicitud, en un plazo de cinco (05) días programará y comunicará al solicitante la fecha y hora de la verificación.

El representante legal de la empresa solicitante deberá estar presente en la verificación, a fin de proporcionar al funcionario designado la información requerida.

**CAPÍTULO IV
Registros Especiales****Artículo 18.- Registros Especiales.**

Los usuarios deberán llevar obligatoriamente Registros Especiales con la finalidad de consignar los movimientos

diarios de alcohol metílico. Los Registros Especiales podrán ser llevados en forma manual o electrónica.

Artículo 19.- Tipos de Registros Especiales.

Los tipos de Registros Especiales son:

- Registro Especial de Ingreso;
- Registro Especial de Egreso; y,
- Registro Especial de Transporte.

El usuario de alcohol metílico que realice una o varias de las siguientes actividades: ingreso al país, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, salida del país, comercialización, almacenamiento, utilización o posesión, deberá llevar el Registro Especial de Ingreso y el Registro Especial de Egreso.

El usuario que brinde servicio de transporte a terceros, deberá llevar el Registro Especial de Transporte.

Artículo 20.- Autorización de Registros Especiales.

El usuario, previamente al llevado de los Registros Especiales, deberá solicitar la autorización ante la Autoridad Administrativa. Para tal efecto, deberá adjuntar el respectivo libro o dos impresiones del formato magnético que se utilizará, conteniendo íntegramente la información requerida en los artículos 21, 22 y 23 del presente Reglamento.

La solicitud de autorización de los Registros Especiales podrá ser presentada conjuntamente con la solicitud de inscripción al Registro Nacional.

Artículo 21.- Contenido del Registro Especial de Ingreso.

El Registro Especial de Ingreso, referido en el Anexo III del presente Reglamento, debe contener la siguiente información:

- Fecha;
- Tipo de ingreso (compra, producción, ingreso al país, ingreso por almacén, otros);
- Concentración porcentual del alcohol metílico;
- Cantidad y unidad (expresado en kilogramos o litros);
- Documento de ingreso: número y tipo (boleta, factura, guía de remisión, Autorización de Ingreso al país);
- Nombres y apellidos o razón social del proveedor y número de Registro Nacional; y,
- Observaciones.

Artículo 22.- Contenido del Registro Especial de Egreso.

El Registro Especial de Egreso, referido en el Anexo IV del presente Reglamento, debe contener la siguiente información:

- Fecha;
- Tipo de salida (venta, exportación, utilización, envasado, reenvasado, elaboración, etc.);
- Concentración porcentual del alcohol metílico;
- Cantidad y unidad expresada en kilogramos o litros;
- Documento de salida: número y tipo (boleta, factura, guía de remisión, autorización de Salida);
- Nombres y apellidos o razón del adquirente y número de Registro Nacional;
- Lugar de entrega;
- Establecimiento de salida;
- Nombre del producto elaborado o servicio prestado, cantidad y unidad; y,
- Observaciones.

Artículo 23.- Contenido del Registro Especial de Transporte.

El Registro Especial de Transporte, referido en el Anexo V del presente Reglamento, debe contener la siguiente información:

- Fecha del despacho (salida);
- Documento para el transporte (boleta, factura o guía de remisión emitida por el proveedor);



- c. Concentración porcentual del alcohol metílico;
- d. Cantidad y unidad expresada en kilogramos o litros;
- e. Medio de transporte (terrestre, marítimo, fluvial o aéreo);
- f. Fecha de entrega;
- g. Datos de la persona que efectúa el envío:

- Nombres y apellidos o razón social;
- Número de Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico; y,
- Dirección;

h. Nombres y apellidos o razón social de la persona que recibe;

- i. Lugar de entrega; y,
- j. Observaciones.

Artículo 24.- Consignación de información en los Registros Especiales.

La información consignada en los Registros Especiales tiene carácter de declaración jurada presumiéndose su veracidad.

En caso el usuario detectara error en la información consignada en el Registro Especial de Ingreso, Egreso o Transporte, inmediatamente deberá proceder a tarjarla y consignar la información correcta.

Artículo 25.- Cierre de libro y traslado de autorización del Registro Especial.

En caso los Registros Especiales sean llevados en forma manual, agotado el número de folios autorizados, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Administrativa, el cierre del libro y traslado de la autorización al nuevo libro.

Artículo 26.- Obligaciones del usuario que suspende actividades.

El usuario que suspenda sus actividades con alcohol metílico, además de solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional conforme al artículo 14 del presente Reglamento, deberá solicitar previamente el cierre de su(s) Registro(s) Especial(es), para lo cual adjuntará el libro utilizado o presentará la impresión del Registro llevado electrónicamente, según corresponda.

Artículo 27.- Obligación de mantener los Registros Especiales.

Los usuarios deberán mantener en su poder obligatoriamente por un periodo no menor de dos (02) años, sus Registros Especiales. Esta obligación alcanza incluso a quienes hubieran cesado sus actividades o se les hubiera cancelado la inscripción en el Registro Nacional.

CAPÍTULO V Informes Trimestrales

Artículo 28.- Obligación de presentar la información de los Registros Especiales.

Los usuarios presentarán cada trimestre ante la Autoridad Administrativa, la información contenida en los Registros Especiales, aun cuando no hayan efectuado movimientos de alcohol metílico.

El Informe Trimestral deberá ser presentado con carácter de declaración jurada, a través de medios electrónicos, pudiendo excepcionalmente efectuarse por medios manuales (copia del Registro Especial o el archivo impreso), debidamente suscrito por el Representante Legal, adjuntando la Hoja Resumen de Saldos, de acuerdo al Anexo VI del presente Reglamento.

El Informe Trimestral de presentación en forma electrónica deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, obteniendo el usuario acuse de recibo de la misma.

Artículo 29.- Plazo para presentar la información trimestral.

La presentación de los Informes Trimestrales se realizará obligatoriamente dentro de los quince (15) primeros días hábiles siguientes al término de cada trimestre. Los trimestres son:

- Trimestre I : De enero a marzo.
- Trimestre II : De abril a junio.

Trimestre III : De julio a septiembre.

Trimestre IV : De octubre a diciembre.

Artículo 30.- Evaluación de la información presentada por los usuarios.

La información que trimestralmente presenten los usuarios, deberá ser evaluada por la Autoridad Administrativa, procediendo a enviar al Gobierno Local correspondiente, dentro de los 20 días siguientes del plazo señalado para la presentación de la información, un reporte de las empresas que han cumplido con la presentación de dichos Informes Trimestrales.

Artículo 31.- Inspecciones para verificar el uso lícito del alcohol metílico.

El Gobierno Local, de acuerdo al ámbito de su competencia, efectuará inspecciones a los establecimientos, de oficio o en razón de los reportes elaborados por la Autoridad Administrativa.

CAPÍTULO VI Transporte del alcohol metílico

Artículo 32.- Requisitos para el transporte del alcohol metílico.

El transporte de alcohol metílico a nivel nacional se efectuará con la documentación que sustente la procedencia del producto: Factura o Boleta de Venta o Comprobante de Pago o Guía de Remisión del Vendedor, donde figure el nombre y cantidad de alcohol metílico, precintos de seguridad con la respectiva numeración y Guía de Remisión del transportista, además de los documentos exigidos en relación al transporte de materiales peligrosos.

Artículo 33.- Control del transporte.

La Policía Nacional del Perú, a través de la Policía de Carreteras o Policías encargados de las Garitas de Control, efectuará el control del transporte, para lo cual solicitará la documentación descrita en el artículo 32 del presente Reglamento, además constatará la cantidad de alcohol metílico y sus envases, y verificará si cuentan con precintos de seguridad. Asimismo verificará los precintos de seguridad de los camiones cisternas de transporte de alcohol metílico a granel.

Artículo 34.- Formulación del Acta de Constatación.

Como resultado de la intervención policial, en caso el transportista no cumpla con la documentación y/o requisitos para transportar alcohol metílico, se procederá a levantar un Acta de Constatación que será suscrita por el efectivo policial y la persona intervenida.

El Acta de Constatación y su respectivo Parte Policial elaborado como consecuencia de las acciones de control y fiscalización del transporte del alcohol metílico, será remitido al Gobierno Local que corresponda al domicilio legal del posible infractor de la Ley N° 27645, la Ley N° 28317 o del presente Reglamento, a fin de que se inicie el procedimiento sancionador.

Artículo 35.- Decomiso del alcohol metílico por la Autoridad Policial.

El efectivo policial al comprobar que el transportista no cuenta con la documentación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, además de elaborar el Acta de Constatación, procederá a decomisar la carga del alcohol metílico hasta que regularice la documentación ante la Unidad Policial respectiva. Transcurrido el plazo de 24 horas, la Unidad Policial pondrá el alcohol metílico decomisado a disposición del Gobierno Local, de acuerdo al ámbito de competencia, con conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 36.- Deber de informar los derrames o pérdidas durante el transporte.

Los derrames, fugas, hurtos, robos o cualquier otra circunstancia que afecta la carga de alcohol metílico durante el transporte, será comunicado en el término de la distancia a la unidad policial competente más cercana, para su verificación.



CAPÍTULO VII Regímenes, operaciones y destinos aduaneros del alcohol metílico

Artículo 37.- Regímenes, operaciones y destinos aduaneros sujetos a control.

Está sujeto a control el alcohol metílico que ingrese, transite, salga o permanezca físicamente en el país, cualquiera sea el régimen, operación o destino aduanero a la que se sujete, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 38.- Autorización para el Ingreso y Salida del país.

Para el ingreso o salida del alcohol metílico del territorio nacional se requiere ser usuario autorizado y contar con la correspondiente autorización que es otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción a nivel nacional.

La autorización para el ingreso y/o salida del alcohol metílico del país es única e intransferible y no endosable, servirá para un solo despacho aduanero, tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de la numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS).

Artículo 39.- Requisitos para obtener Autorización para el Ingreso o Salida del País.

Para la obtención de la respectiva autorización para el ingreso o salida del país, el usuario deberá presentar una solicitud electrónica con carácter de declaración jurada, a través del Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), adjuntando los siguientes documentos en versión electrónica:

Ingreso del alcohol metílico al país:

- Factura o documento equivalente emitida a nombre del usuario; y,
- Documento de transporte en el que el usuario figure como consignatario.

Salida del alcohol metílico del país:

- Factura o Factura Proforma emitida por el usuario.

Artículo 40.- Margen de tolerancia respecto a la Autorización.

Para la salida del alcohol metílico del territorio nacional, sólo se permite un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) del peso total autorizado, el exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Para el ingreso del alcohol metílico al territorio nacional, sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Artículo 41.- Control del tránsito internacional.

El tránsito internacional, trasbordo y reembarque del alcohol metílico no requiere autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento, debiendo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria comunicar estas operaciones y regímenes aduaneros a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

Artículo 42.- Autoridad responsable del control del tránsito internacional, trasbordo y reembarque.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, autorizará y controlará el ingreso y salida del alcohol metílico del territorio nacional que se encuentre en tránsito internacional, trasbordo o reembarque.

Artículo 43.- Participación de la autoridad policial durante el tránsito internacional.

Las unidades policiales deberán controlar el alcohol metílico que se encuentren en tránsito internacional

durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultadas para solicitar al transportista el Manifiesto Internacional de Carga y la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MIC/DTAI), debidamente autorizado por la Autoridad Aduanera.

Artículo 44.- Obligación de efectuar aforo.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, dispondrá el aforo en todos los regímenes, operaciones o destinos aduaneros que impliquen el ingreso o salida del país del alcohol metílico, la extracción de muestras y el reconocimiento físico se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, comunicará a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo máximo de treinta (30) días, del término de la descarga del alcohol metílico que ingresa al país.

CAPÍTULO VIII Rotulado del alcohol metílico

Artículo 45.- Rotulado del alcohol metílico.

Los usuarios que realizan las actividades de fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, comercialización, ingreso y/o salida del país de alcohol metílico, deberán obligatoriamente colocar un rótulo sobre el envase que lo contiene, que además de la información general debe indicar lo siguiente:

- La condición de sustancia controlada;
- Nombre (alcohol metílico) y denominación comercial de ser el caso, cantidad en peso o volumen, concentración porcentual y densidad;
- País de origen y país de destino, en los casos de importación o exportación, para productos envasados;
- La advertencia: "VENENO, SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO";
- País de fabricación;
- El riesgo para el usuario;
- Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC); y,
- El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

CAPÍTULO IX Venta minorista del alcohol metílico

Artículo 46.- Venta minorista del alcohol metílico.

Los establecimientos comerciales (ferreterías, tiendas, etc.) que únicamente efectúen ventas minoristas directamente al público, deberán expender el alcohol metílico en envases de hasta un (01) litro por venta, estando exceptuados de llevar los Registros Especiales y de presentar los Informes Trimestrales.

Artículo 47.- Inscripción de los comerciantes minoristas en el Registro Único.

Los usuarios comprendidos en el artículo anterior deben cumplir con inscribirse en el Registro Nacional conforme a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Dichos usuarios deben identificar a sus clientes en las Boletas de Venta, las cuales serán mantenidas en archivo y serán facilitadas a los representantes de los Gobiernos Locales cuando así lo requieran durante sus inspecciones.

TÍTULO II Competencias y responsabilidades

Artículo 48.- Competencias y responsabilidades de la Autoridad Administrativa.

Corresponde a la Autoridad Administrativa:

- a) Implementar y mantener el Registro Nacional para el Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, a nivel nacional;



- b) Inscribir a los usuarios en el Registro Nacional;
- c) Evaluar los Informes Técnicos presentados por los usuarios para la inscripción en el Registro Nacional;
- d) Extender la Constancia de Verificación de Instalaciones y Capacidad de Producción a los usuarios del alcohol metílico, previamente a la obtención de su Licencia de Funcionamiento;
- e) Actualizar, revalidar, cancelar y suspender la inscripción de usuarios en el Registro Nacional para el Control y Fiscalización del Alcohol Metílico;
- f) Autorizar la apertura, renovación y cierre de los Registros Especiales de Ingreso, Egreso y Transporte;
- g) Recibir los Informes Trimestrales del movimiento de los Registros Especiales;
- h) Autorizar el ingreso y salida del país del alcohol metílico, a nivel nacional;
- i) Atender consultas respecto a los alcances de la Ley N° 27645 y la Ley N° 28317, así como de sus normas reglamentarias y complementarias;
- j) Elaborar Reportes sobre la información proporcionada por los usuarios;
- k) Actualizar el Padrón de los usuarios inscritos en el Registro Nacional; y,
- l) Remitir mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; a los Gobiernos Locales; a la Fiscalía Especial de Prevención del Delito o a las que hagan sus veces en el interior del país del Ministerio Público; y, a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, el padrón actualizado de los usuarios inscritos en el Registro Nacional para el Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.

Artículo 49.- Competencias y responsabilidades de los Gobiernos Locales.

Corresponde a los Gobiernos Locales efectuar las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de la Ley N° 27645, de la Ley N° 28317 y de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los usuarios del alcohol metílico;
- b) Solicitar, previamente al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, la Constancia de Verificación de Instalaciones y Capacidad de Producción del alcohol metílico, otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción;
- c) Efectuar inspecciones de verificación sobre las actividades de los usuarios para comprobar el uso lícito del alcohol metílico;
- d) Decomisar e inmovilizar el alcohol metílico en presencia de un representante del Ministerio Público cuando se constate su uso ilícito en la elaboración de productos de consumo humano;
- e) Efectuar inspecciones a fin de verificar el cese de actividades con alcohol metílico;
- f) Verificar que los envases que contienen alcohol metílico cumplan con las normas del rotulado; y,
- g) Decomisar, inmovilizar y/o disponer el destino final del alcohol metílico, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28317 y el presente Reglamento.

Artículo 50.- Competencias y responsabilidades del Ministerio del Interior.

Corresponde al Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Perú, las siguientes funciones:

- a) Acudir y participar en las inspecciones municipales cuando así lo requieran los Gobiernos Locales;
- b) Controlar el alcohol metílico durante el transporte interprovincial;
- c) Elaborar Actas de Constatación como resultado del control del transporte en caso de observarse alguna infracción a la Ley N° 27645, Ley N° 28317 o al presente Reglamento; y,
- d) Decomisar, y de ser el caso, poner a disposición del Gobierno Local competente el alcohol metílico conforme a la Ley N° 28317 y al presente Reglamento.

Artículo 51.- Competencias y responsabilidades de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria – SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, cumplir las siguientes funciones:

- a) Controlar los regímenes, operaciones o destinos aduaneros de ingreso y salida del país del alcohol metílico;
- b) Efectuar el comiso administrativo del alcohol metílico que no cuente con la correspondiente Autorización de Ingreso o Salida del país otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción;
- c) Controlar el ingreso y salida del alcohol metílico bajo el régimen de tránsito internacional, régimen de trasbordo u operación de reembarque; y,
- d) Remitir al Ministerio de la Producción la información correspondiente a los ingresos y salidas del país del alcohol metílico.

Artículo 52.- Competencias y responsabilidades del Ministerio Público.

Corresponde al Ministerio Público a través de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito y las que hagan sus veces:

- a) Remitir a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, la información correspondiente a las personas denunciadas por presunta comisión del delito tipificado en el artículo 288-A del Código Penal;
- b) Acudir y participar en las inspecciones municipales cuando así lo requieran los Gobiernos Locales; y,
- c) Acudir y participar en las verificaciones policiales, cuando así lo requiera la Policía Nacional del Perú.

TÍTULO III

Destino del alcohol metílico internado en los depósitos municipales

Artículo 53.- Responsabilidad del destino final del alcohol metílico decomisado.

Corresponde a los Gobiernos Locales la responsabilidad del control, almacenamiento, administración y destino final del alcohol metílico decomisado, tanto por ellos mismos como por la Policía Nacional del Perú, así también proveniente del abandono legal o comisos administrativos efectuados por Aduanas.

Artículo 54.- Procedimiento para poner a disposición de los Gobiernos Locales el alcohol metílico en abandono legal o comiso administrativo.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, pondrá a disposición de los Gobiernos Locales el alcohol metílico en abandono legal o comiso administrativo.

Para ello, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, comunicará el hecho al Gobierno Local competente en el plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme o consentida la resolución de comiso administrativo, adjuntando copia de la misma, o en el caso del abandono legal, luego del periodo previsto por la normatividad aduanera para la recuperación de mercancías en esta situación. El plazo de diez (10) días hábiles regirá a partir del día siguiente de emitido el Boletín Químico.

En ambos casos, se adjuntará copia del Boletín Químico del análisis practicado al alcohol metílico, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud y peso bruto.

El Gobierno Local competente y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, programarán el internamiento en los almacenes del primero, para lo cual se levantará un Acta. Los costos que generen el traslado e internamiento del alcohol metílico serán asumidos por el Gobierno Local.

Artículo 55.- Disposición del alcohol metílico.

El Gobierno Local podrá disponer la transferencia, comercialización, donación, neutralización química o



destrucción del alcohol metílico decomisado, para lo cual deberá regular en cada caso el procedimiento a seguir.

TÍTULO IV Inspecciones municipales

Artículo 56.- Facultad de efectuar inspecciones municipales.

Los Gobiernos Locales podrán efectuar inspecciones sin aviso previo a los usuarios que realizan actividades con alcohol metílico, a fin de realizar acciones de control y fiscalización respecto a la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional, los Registros Especiales, los Informes Trimestrales y los demás documentos mencionados en el presente Reglamento; asimismo, de ser necesario se podrá verificar durante dicha inspección los libros contables y otros que acrediten los movimientos del alcohol metílico durante el desarrollo de sus actividades.

Al término de la inspección, se levantará un acta que será suscrita por el inspector municipal y el representante legal de la empresa. En caso de requerirlo, se solicitará el apoyo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.

Es obligatorio que el usuario exhiba los documentos y muestre sus instalaciones al Inspector Municipal.

Artículo 57.- Procedimiento en caso de uso ilícito.

Al detectarse durante la inspección municipal que el alcohol metílico viene siendo utilizado ilícitamente en la elaboración de productos para consumo humano, se procederá a decomisar e inmovilizar el alcohol metílico y los productos elaborados ilícitamente, dándose cuenta en forma inmediata al Ministerio Público.

Artículo 58.- Control de los envases y rótulos.

A través de las inspecciones municipales se controlará que los envases tengan el rotulado respectivo, procediéndose a levantar un acta en caso de incumplimiento, tal como se establece en el artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 59.- Extensión de Constancias de Cese de Actividades

Los Gobiernos Locales implementarán un procedimiento administrativo a fin de que se emita la

Constancia de Cese de Actividades con Alcohol Metílico, que los usuarios deberán obtener previamente para que la Autoridad Administrativa proceda a cancelar su inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento.

Para que la autoridad emita la Constancia de Cese de Actividades, deberá efectuarse una inspección en el establecimiento del solicitante, debiéndose tomar en cuenta que el usuario no posea saldo de alcohol metílico.

TÍTULO V Educación y capacitación

Artículo 60.- Programa de difusión y capacitación al usuario.

Los Gobiernos Locales elaborarán un programa de difusión y capacitación dirigido a los usuarios de alcohol metílico, a fin de lograr una correcta adecuación a las normas de control y fiscalización.

Dicho Programa será coordinado con el Ministerio de la Producción así como con las Direcciones Regionales de Producción o la que haga sus veces y las organizaciones representativas del sector privado, con la finalidad de promover su activa participación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los Gobiernos Locales aprobarán las Ordenanzas que estimen necesarias para facilitar la aplicación de la Ley N° 27645, la Ley N° 28317 y el presente Reglamento.

Segunda.- El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación del presente Reglamento.

Tercera.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, para la mejor aplicación de la Ley N° 27645, la Ley N° 28317 y del presente Reglamento, queda facultada a emitir las normas complementarias necesarias.

<http://www.editoraperu.com.pe>

El Peruano
DIARIO OFICIAL

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400



ANEXO I

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL PARA EL CONTROL
Y FISCALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO**

Antes de llenar este formulario sírvase leer las INSTRUCCIONES DE LLENADO

1 SOLICITO	<input type="checkbox"/> INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> ACTUALIZACIÓN <input type="checkbox"/> REVALIDACIÓN	} N° de Registro	<input type="text"/> <input type="text"/> - <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
(Ingresar sólo para el caso de ACTUALIZACIÓN o REVALIDACIÓN)			

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

2 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL

3 RUC	4 PERSONA Natural () Jurídica ()	5 PAGINA WEB
-------	---------------------------------------	--------------

6 DESCRIBA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CON EL ALCOHOL METÍLICO

7 DOMICILIO LEGAL		
DIRECCIÓN (incluir Av., Jr., Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc)		
DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
REFERENCIA DE UBICACIÓN	LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO	
TELÉFONO	FAX	EMAIL
ACTIVIDADES CON EL ALCOHOL METÍLICO QUE SE REALIZA EN ESTE DOMICILIO <input type="checkbox"/> FABRICACIÓN (X) <input type="checkbox"/> COMERCIALIZACIÓN <input type="checkbox"/> ALMACENAMIENTO (DEPÓSITO) <input type="checkbox"/> ELABORACIÓN (X) <input type="checkbox"/> INGRESO AL PAÍS <input type="checkbox"/> UTILIZACIÓN (X) <input type="checkbox"/> TRANSPORTE <input type="checkbox"/> SALIDA DEL PAÍS <input type="checkbox"/> POSESIÓN <input type="checkbox"/> ENVASE / REENVASE		
(X) <input type="checkbox"/> Adjuntar informe técnico		

8 REPRESENTANTES LEGALES																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>APELLIDOS Y NOMBRES</th> <th>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</th> <th>CARGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO	1				2				3				4			
	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO																	
1																				
2																				
3																				
4																				

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Rubros	<p>1 Para Actualizar y/o Renovar su inscripción en el Registro Nacional, sírvase indicar su número de Constancia de Inscripción en el Registro Nacional para el Control y Fiscalización del Alcohol Metílico y adjuntar la Constancia original. 2 Ingresar sus apellidos y nombres si es una persona natural o la razón social si es una persona jurídica, según información de la SUNAT. 3 Ingresar su número de RUC. 4 Marcar el tipo de persona N o J. 5 Ingresar la página web de su empresa, si la tuviese. 6 Describir brevemente las actividades realizadas. 7 Ingresar el domicilio legal especificando la vía, numeración y urbanización o AAHH. Indicar la referencia de la ubicación del domicilio. Ingresar el número de teléfono, fax y e-mail de contacto. Marcar las actividades que se realizan en el domicilio legal. 8 Ingresar los datos completos de los representantes legales, precisando los apellidos y nombres, el documento de identidad y el cargo que desempeña. 9 En caso de tener otros establecimientos a nivel nacional donde realizan actividades con alcohol metílico, consignar la información respectiva. 10 Marcar si los Registros Especiales se llevarán en forma Manual o electrónica.</p>
Actividades	<p>Almacenamiento: Es el servicio que una persona natural o jurídica presta a un tercero a fin de poner o guardar alcohol metílico en locales destinados como depósito. No está comprendida la empresa que almacena el alcohol metílico dentro de sus propias instalaciones. Comercialización: Es la venta o transferencia que se realiza directa o indirectamente de alcohol metílico. Envasado y/o reenvasado: Es la acción mediante la cual se introduce alcohol metílico en envases a fin de destinarse al mercado con las normas de rotulado. Elaboración: Es la dilución de alcohol metílico en agua, con o sin aditivos que le de estabilidad, odoración o color y que no altere sus características químicas, para su comercialización. Fabricación: Es la obtención de alcohol metílico mediante una o más reacciones químicas, por extracción, separación o purificación de un producto natural, con o sin ayuda de reacciones químicas. Ingreso al país: Es el ingreso al país de alcohol metílico hacia un recinto aduanero, a través de cualquier régimen u operación aduanera. Poseción: Es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad que se ejerce respecto al alcohol metílico. Salida del país: Es la salida del país de alcohol metílico hacia un recinto aduanero a través de cualquier régimen u operación aduanera. Transporte: Es el servicio que brinda una persona natural o jurídica, a fin de trasladar alcohol metílico de otro usuario.</p>
Nota	El llenado debe ser claro y legible, puede llenarse en forma manual o mecánica. Antes de efectuar la presentación, revise y verifique cuidadosamente los datos consignados.

9 INDICAR OTROS DOMICILIOS DONDE REALIZA ACTIVIDADES CON EL ALCOHOL METÍLICO		
9.1 DIRECCIÓN (incluir Av., Jr., Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc)		
DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
TELÉFONO	FAX	E-MAIL
DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO		LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO
ACTIVIDADES CON EL ALCOHOL METÍLICO QUE SE REALIZA EN ESTE DOMICILIO		
<input type="checkbox"/> FABRICACIÓN (X)	<input type="checkbox"/> COMERCIALIZACIÓN	<input type="checkbox"/> ALMACENAMIENTO (DEPÓSITO)
<input type="checkbox"/> ELABORACIÓN (X)	<input type="checkbox"/> INGRESO AL PAÍS	<input type="checkbox"/> USO (X)
<input type="checkbox"/> TRANSPORTE	<input type="checkbox"/> SALIDA DEL PAÍS	<input type="checkbox"/> POSESIÓN
<input type="checkbox"/> ENVASE / REENVASE		
(X) <input type="checkbox"/> Adjuntar informe técnico		
9.2 DIRECCIÓN (incluir Av., Jr., Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc)		
DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO
DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO		LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO
ACTIVIDADES CON EL ALCOHOL METILICO QUE SE REALIZA EN ESTE DOMICILIO		
<input type="checkbox"/> FABRICACIÓN (X)	<input type="checkbox"/> COMERCIALIZACIÓN	<input type="checkbox"/> ALMACENAMIENTO (DEPÓSITO)
<input type="checkbox"/> ELABORACIÓN (X)	<input type="checkbox"/> INGRESO AL PAÍS	<input type="checkbox"/> USO (X)
<input type="checkbox"/> TRANSPORTE	<input type="checkbox"/> SALIDA DEL PAÍS	<input type="checkbox"/> POSESIÓN
<input type="checkbox"/> ENVASE / REENVASE		
(X) <input type="checkbox"/> Adjuntar informe técnico		
9.3 DIRECCIÓN (incluir Av., Jr., Calle, Urbanización, Asentamiento Humano, etc)		
DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
TELÉFONO	FAX	EMAIL
DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO		LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO
ACTIVIDADES CON EL ALCOHOL METILICO QUE SE REALIZA EN ESTE DOMICILIO		
<input type="checkbox"/> FABRICACIÓN (X)	<input type="checkbox"/> COMERCIALIZACIÓN	<input type="checkbox"/> ALMACENAMIENTO (DEPÓSITO)
<input type="checkbox"/> ELABORACIÓN (X)	<input type="checkbox"/> INGRESO AL PAÍS	<input type="checkbox"/> USO (X)
<input type="checkbox"/> TRANSPORTE	<input type="checkbox"/> SALIDA DEL PAÍS	<input type="checkbox"/> POSESIÓN
<input type="checkbox"/> ENVASE / REENVASE		
(X) <input type="checkbox"/> Adjuntar informe técnico		

10 LOS REGISTROS ESPECIALES SERAN LLEVADOS:	
<input type="checkbox"/> MANUAL (Libros)	<input type="checkbox"/> ELECTRÓNICO (2 Hojas impresas de cada Registro)

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON VERDADEROS

APELLIDOS Y NOMBRES DEL REPRESENTANTE LEGAL	FIRMA
LUGAR Y FECHA	

**ANEXO II
INFORME TÉCNICO****REGISTRO NACIONAL PARA EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO****I DATOS GENERALES**

Apellidos y Nombres o Razón Social:

Dirección:

II DESCRIBA LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA CON EL ALCOHOL METÍLICO**III ESPECIFICACIONES DEL ALCOHOL METÍLICO**

Denominación	Concentración	Presentación
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

IV BALANCE DE MATERIA (indicar coeficiente insumo producto)**V DIAGRAMA DE FLUJO (adjuntar hoja)****VI ESTIMACIÓN DE MERMA MENSUAL**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL REPRESENTANTE LEGAL	FIRMA
LUGAR Y FECHA	

**ANEXO III
REGISTRO ESPECIAL DE INGRESO**

ALCOHOL METÍLICO

Autorización N° REI-

Apellidos y Nombres o Razón social: _____

Número de Inscripción: -

TIPO DE INGRESO (*)	FECHA	ALCOHOL METÍLICO			DOCUMENTO DE INGRESO		DATOS DEL PROVEEDOR		OBSERVACIONES
		Concentración (%)	Unidad Kg o L	Cantidad	Tipo (**)	Número	Apellidos y Nombres o Razón Social	Número de Registro Nacional	

(*) Tipos de Ingreso: 1. Producción, 2. Importación u otro Régimen Aduanero, 3. Compra, 4. Posesión, 5. Por Almacén, 6. Otros

(**) Tipo de Documento: (A) Autorización de Ingreso, (F) Factura, (B) Boleta de Venta, (G) Guía, (O) Otros.

**ANEXO IV
REGISTRO ESPECIAL DE EGRESO**

ALCOHOL METÍLICO

Autorización N° -REE-

Apellidos y Nombres o Razón social: _____

Número de Inscripción: -

TIPO DE SALIDA (*)	FECHA	ALCOHOL METÍLICO			DE LA COMERCIALIZACIÓN				PARA DESCRIBIR LA UTILIZACIÓN O ELABORACIÓN				OBSERVACIONES	
		Concentración (%)	Unidad Kg o L	Cantidad	Documento de Salida Tipo (**)	Número	Apellidos y Nombres o Razón Social del Adquiriente	Número de Registro Nacional	Lugar de entrega	Establecimiento de salida	Nombre del producto obtenido, análisis, servicio, etc	Unidad		Cantidad

(*) Tipo de Salida: 1. Venta, 2. Salida del país, 3. Uso, 4. Servicios, 5. Almacén, 6. Mermas, 7. Pérdidas, 8. Otros

(**) Tipo de Documento: (F) Factura, (B) Boleta de Venta, (G) Guía, (A) Autorización de Salida, (C) Otros.

**ANEXO V
REGISTRO ESPECIAL DE TRANSPORTE**

ALCOHOL METÍLICO

Autorización N° RET-

Apellidos y Nombres o Razón social: _____

Número de Inscripción: -

DOCUMENTO DE TRANSPORTE (*)	FECHA DE SALIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (**)	DATOS DE LA PERSONA QUE EFECTÚA EL ENVÍO			ALCOHOL METÍLICO			FECHA DE ENTREGA	LUGAR DE ENTREGA	NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA QUE RECIBE	OBSERVACIONES
			Apellidos y Nombres o Razón Social	Dirección	Número de Registro Nacional	Concentración (%)	Unidad Kg o L	Cantidad				

(*) Documento de Transporte: (F) Factura, (B) Boleta de Venta, (G) Guía de Remisión, (A) Autorización de Salida, (C) Otros.

(**) Medio de Transporte: 1 Terrestre, 2 Marítimo, 3 Fluvial, 4 Aéreo.

**ANEXO VI
HOJA RESUMEN DE SALDOS**

ALCOHOL METÍLICO

Apellidos y Nombres o Razón Social			Número de Registro Nacional			Trimestre declarado - Año								
<input type="text"/>			<input type="text"/> - <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>			<input type="text"/> <input type="text"/>								
CONCENTRACIÓN (%)	UNIDAD Kg o L	EXISTENCIA INICIAL	INGRESOS				EGRESOS				EXISTENCIA FINAL			
			Producción	Ingreso al país	Compras	Otros	Usos	Ventas	Salida del país	Mermas		Pérdidas	Otros	

La presente información tiene carácter de Declaración Jurada.

Apellidos y nombres del Representante Legal: _____

Firma: _____

Documento de Identidad N°: _____